



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, ese recibió memorial de quien venía actuando como apoderado de la parte demandante solicitando certificación, la cual le fue expedida; empero al verificar la vigencia de la licencia temporal en virtud de la cual venía actuando se verificó que dicho documento perdió vigencia el día 19 de diciembre del 2020. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 8 de febrero del 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDY ALONSO JAIMES HERRERA
DEMANDADOS:	JOSE MANUEL GONZALEZ ECHAVARRIA HERSILIA PRADA DE GONZALEZ
RADICADO:	680014189001-2019-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0079
DECISIÓN:	ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el día 4 de febrero del 2021, el señor RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ quien a la sazón venía actuando en el presente asunto en calidad de mandatario de la parte demandante, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicitaba la expedición de certificación sobre su calidad dentro del asunto a fin de certificar el cumplimiento de requisitos de judicatura ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente conforme la revisión de las diligencias en la plataforma TYBA, se constató que en la certificación expedida por el Secretario del Despacho la cual se remitió al peticionario en la misma fecha junto con certificación de la vigencia de su licencia temporal originada en la herramienta SIRNA, dicha persona aparece con licencia temporal cuya vigencia expiró el día 19 de diciembre del 2020, en razón de haberse completado los dos años de validez máxima que la ley otorga a dicho documento.

Por ende, al carecer el otrora mandatario de la parte actora de derecho de postulación que le permita ejercer el litigio, encuentra el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso de qué trata el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., disposición que indica lo siguiente:

*“Artículo 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)*

*(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,*



*con excepción de las medidas urgentes y de saneamiento.” (Negrillas del despacho)*

Ahora, si bien es cierto que quien venía ejerciendo la representación judicial del extremo activo no tiene la calidad de abogado sino que venía litigando en los términos del artículo 32 del decreto 196 de 1971 (licencia temporal), la disposición transcrita es perfectamente aplicable por analogía pues los efectos de la inhabilidad ya referida son los mismos, esto es, que el representante judicial de una de las partes perdió la capacidad para continuar con la gestión del mandato que le fue encomendado para adelantar un proceso concreto.

Así las cosas, el despacho ordena la interrupción del presente asunto desde el día 20 de diciembre del 2020.

Por otro lado y conforme dispone el artículo 160 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ordena remitir por secretaría notificación vía correo electrónico al demandante FREDY ALFONSO JAIMES HERRERA a la dirección reportada en la demanda [grupobarco@aol.com](mailto:grupobarco@aol.com) junto con copia digital de la presente providencia.

En dicha comunicación, se deberá indicar al accionante que deberá comparecer al proceso o designar un nuevo apoderado que lo represente, ello dentro de los 5 días siguientes a que se surta la notificación electrónica de esta decisión, con la advertencia de que vencido dicho término se ordenará de oficio la reanudación del proceso.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la interrupción del presente trámite, desde el 20 de diciembre del 2020, conforme lo razonados en los segmentos de motivación.

**SEGUNDO:** Remitir a través de secretaría, notificación vía correo electrónico al demandante FREDY ALFONSO JAIMES HERRERA a la dirección reportada en la demanda [grupobarco@aol.com](mailto:grupobarco@aol.com) junto con copia digital de la presente providencia con las formalidades del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En dicha comunicación, se deberá indicar al accionante que deberá comparecer al proceso o designar un nuevo apoderado que lo represente, ello dentro de los 5 días siguientes a que se surta la notificación electrónica de esta decisión, con la advertencia de que vencido dicho término se ordenará de oficio la reanudación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

ERPM

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 005** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **9 de febrero del 2021**  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**



**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c295d57ad7bafa973d344db4c1a05357308a8076a684682d195382a7611d52**

Documento generado en 04/02/2021 05:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**